

*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 265/2021 JP

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez
de la resolución del otorgamiento de pensión por
invalidez emitida por la Junta Directiva del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Ley del ISSSTECALI de dos mil quince	<i>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el diecisiete de febrero de dos mil quince.</i>
Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta	<i>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.</i>
ISSSTECALI	<i>Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.</i>

ANTECEDENTES:

1. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete
la parte actora presentó su solicitud de pensión por

invalidez ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

2. Posteriormente, el veinticinco de febrero de dos mil veinte se otorgó a la parte actora la pensión solicitada, mediante acuerdo *****2 celebrado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del ISSSTECALI.

3. Mediante escrito recibido el nueve de abril de dos mil veintiuno la parte actora solicitó se le otorgara información respecto al porcentaje, años de servicio y demás información correspondiente relativo al otorgamiento de la pensión por invalidez que venía recibiendo.

4. El dos de julio de dos mil veintiuno mediante oficio *****3 emitido por el Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, se dio respuesta a la solicitud de información de la parte actora.

5. En atención a la información contenida en el oficio *****3, la parte actora promovió el presente juicio el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, señalando como acto impugnado la diversa resolución del otorgamiento de pensión por invalidez, bajo el número de expediente *****4 emitida por la Junta Directiva del ISSSTECALI.

6. La demanda fue admitida mediante proveído de quince de marzo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la resolución del otorgamiento de pensión por invalidez y emplazándose como autoridad demandada a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

7. Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la autoridad dio contestación a la demanda, misma que se admitió mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

8. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se concedió el plazo de cinco días a las partes, para efecto de que formularen sus alegatos por escrito.

9. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la parte actora, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción III y párrafo último, así como **62**, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Oportunidad.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora señaló haber tenido conocimiento del acto impugnado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, a través del oficio *****3, mediante el cual se le hizo saber el parcialmente el contenido de la resolución impugnada.

En virtud de que no obra en autos constancia de notificación del acto impugnado, y que dicha resolución no señaló la procedencia del juicio contencioso administrativo, ni el plazo ni el órgano ante el cual debía promoverse, se actualiza lo dispuesto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, conforme al cual la parte actora cuenta con un plazo de treinta días para presentar la demanda.

Así, considerando que el plazo empezó a contar a partir del dos de agosto al diez de septiembre de dos mil veintiuno, y que la demanda fue presentada el veintitrés de agosto de ese mismo año, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la exhibición de la copia certificada del Acuerdo *****2 dictado por la Junta Directiva del ISSSTECALI el veinticinco de febrero de dos mil veinte (fojas 148 y 149).

CUARTO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54, así como la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 55, ambos de la *Ley del Tribunal*. Lo anterior, bajo el argumento de que no existe el acto impugnado identificado como “*La resolución del otorgamiento de pensión por invalidez, bajo el número de expediente *****4, emitida por la Junta Directiva*”.

La causal de improcedencia en reseña es **infundada**.

Contrario a lo sostenido por la autoridad, tal como se expuso en el considerando tercero de la presente sentencia, obra en autos —a fojas 148 y 149— el Acuerdo *****5, dictado por la Junta Directiva del ISSSTECALI el veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se otorgó la pensión por invalidez a la aquí actora, *****1.

Lo anterior no se desvirtúa por el hecho de que la identificación del acto impugnado en la demanda haya tenido como origen el contenido del oficio *****3, emitido el dos de julio de dos mil veintiuno por la

Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*. En dicho documento, se informó que la pensión por invalidez fue otorgada a la actora bajo el número de expediente *****4, misma que fue sometida a la consideración de la Junta Directiva en la fecha antes señalada, por tanto, se acredita la existencia de una resolución expresa que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

En tales condiciones, al resultar infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad, y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra causal, también se desestima la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal. En consecuencia, se procede al estudio de fondo de la controversia.

QUINTO.- Estudio de la controversia.

5.1. Planteamiento del problema.

En su escrito de demanda, la parte actora expuso, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

- Que debió aplicarse al otorgamiento de su pensión por invalidez la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta*, ya que ingresó a laborar para dicho Instituto el dos de julio de mil novecientos noventa y uno, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, lo que le habría ocasionado un perjuicio al determinarse un menor monto de pensión.
- Que le causa agravio el hecho de que se haya fijado su pensión en el noventa por ciento de su salario, conforme al artículo 75 de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, cuando, en su consideración, le correspondía el noventa y cinco por ciento del monto de pensión, en virtud de contar con veintiocho años y seis meses de servicio, de conformidad con lo establecido por la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta*.
- Que, conforme al artículo Quinto Transitorio de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, al haber adquirido sus derechos y prestaciones con anterioridad a la entrada en

vigor de dicha ley, debió aplicarse, en su caso, la legislación de mil novecientos setenta.

Por su parte, la autoridad al contestar señaló que la pensión de invalidez que disfruta la parte actora, fue solicitada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a la *Ley del ISSSTECALI del año dos mil quince*, cuya vigencia inició el día siguiente de su publicación, es decir el dieciocho de febrero de dos mil quince, motivo por el cual la verificación y cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la pensión por invalidez fue realizada con base en la ley aplicable a la fecha en que la actora solicitó el otorgamiento de la pensión.

En atención a los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, corresponde determinar cuál es la legislación aplicable para el otorgamiento de su pensión por invalidez: si la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta*, como sostiene la actora, o bien la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, como lo argumenta la autoridad.

5.2. Legislación aplicable.

Del análisis de las constancias obrantes en autos, se advierte que la parte actora fue declarada inhabilitada para desempeñar su empleo como enfermera general mediante el oficio número *****6, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete (foja 75), suscrito por el Coordinador de Salud Ocupacional del ISSSTECALI. Posteriormente, presentó su solicitud de pensión por invalidez el veintidós de agosto de dos mil diecisiete (foja 130).

Las documentales de referencia obran en copia certificada, y no fueron objetadas por las partes, ni en cuanto a su autenticidad ni en cuanto a su contenido, por lo que con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para acreditar la fecha en que fue declarada inhabilitada la parte actora para desempeñar su empleo, así como la fecha en que solicitó la pensión por invalidez.

En este contexto, debe destacarse que la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince* fue publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince y entró en vigor al día siguiente, es decir, el dieciocho de febrero del mismo año, abrogando la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta*.

De la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, se destacan los siguientes artículos con relación a la pensión por invalidez.

“Sección I

Generalidades

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.
(...)

Sección IV

Pensión por invalidez

ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

TABLA DE CÓMPUTO

07 años de servicios cotizados	20%
08 años de servicios cotizados	24%
09 años de servicios cotizados	28%
10 años de servicios cotizados	32%
11 años de servicios cotizados	36%
12 años de servicios cotizados	40%
13 años de servicios cotizados	44%
14 años de servicios cotizados	48%
15 años de servicios cotizados	50%
16 años de servicios cotizados	52.5%

17 años de servicios cotizados	55%
18 años de servicios cotizados	57.5%
19 años de servicios cotizados	60%
20 años de servicios cotizados	62.5%
21 años de servicios cotizados	65%
22 años de servicios cotizados	67.5%
23 años de servicios cotizados	70%
24 años de servicios cotizados	72.5%
25 años de servicios cotizados	75%
26 años de servicios cotizados	80%
27 años de servicios cotizados	85%
28 años de servicios cotizados	90%
29 años de servicios cotizados	95%
30 años de servicios cotizados	100%

ARTÍCULO 76.- No se concederá la pensión por invalidez:

I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador, o

II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 77.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales, y

II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Si el afectado no estuviere de acuerdo con el Dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTÍCULO 78.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no

hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión."

Ahora bien, el artículo 58 de la ley vigente - *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince* - establece que el derecho a la jubilación y a las pensiones, entre ellas la de invalidez, **nace cuando el trabajador se encuentra en los supuestos previstos en la ley y hasta que cumple con los requisitos que la misma señala**, lo cual implica que el derecho a la pensión por invalidez no es preexistente a los hechos que dan lugar a su configuración, sino que se genera al momento en que el trabajador acredita los requisitos y condiciones previstos en la norma vigente.

Por su parte, el artículo 75 señala que la pensión por invalidez se otorgará a quienes se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas a su empleo, siempre que hayan contribuido al Instituto por lo menos durante siete años, y que **el derecho al pago de dicha pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación**.

Asimismo, el artículo 77 establece como requisitos indispensables para su otorgamiento: a) la solicitud del trabajador, y b) un dictamen médico que acredite el estado de invalidez. Ambos elementos, en el presente caso, se verificaron con posterioridad a la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*.

En consecuencia, si bien es cierto que la parte actora comenzó a cotizar al *ISSSTECALI* con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley (foja 111 de autos), también lo es que **no había adquirido el derecho a la pensión por invalidez con anterioridad a la misma**, pues fue hasta el año dos mil diecisiete cuando sobrevino la inhabilitación médica y se presentó la solicitud respectiva.

Por tanto, no le asiste razón a la actora en cuanto a la aplicación de la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta*, dado que los hechos generadores del derecho a la pensión que recibe (la inhabilitación médica y la solicitud de pensión) ocurrieron bajo la vigencia de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*.

Sin que obste a lo anterior, lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil*

quince, pues éste protege únicamente **derechos ya adquiridos** con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, lo cual no ocurre en el caso, pues como se ha dicho, la actora **no tenía aún configurado su derecho a la pensión por invalidez al momento de la abrogación de la ley anterior.**

5.3. Modificación del porcentaje de la pensión por invalidez.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora no tenía configurado su derecho a la pensión por invalidez con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, resulta improcedente su pretensión de que se le reconozca un porcentaje del noventa y cinco por ciento conforme a lo dispuesto en la tabla de cómputo del artículo 70 de la ley abrogada.

Por tanto, debe prevalecer la aplicación de los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 80, así como la tabla de cómputo contenida en el artículo 75 de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, sin que de su contenido se advierta disposición alguna respecto al redondeo de la fracción de más de seis meses como año completo de tiempo de servicio.

SEXTO.- Validez.

En mérito de lo anterior, al haber quedado acreditado que la parte actora no adquirió el derecho a pensionarse antes de la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI de dos mil quince*, por no haberse configurado los requisitos indispensables para su otorgamiento y, lo improcedente de su pretensión, respecto al redondeo de la fracción de más de seis meses como año completo de tiempo de servicio, resulta procedente reconocer la validez de la resolución impugnada.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **107**, fracción II y **109**, fracción I de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución del otorgamiento de pensión por invalidez emitida por la Junta



Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre de demandante, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de acuerdo, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número oficio, 4 párrafos con 4 renglones, en página 2, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Numero de expediente, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 2, 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Numero de acuerdo, 1 párrafo con 1 renglón, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo con 1 renglón, en página 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **265/2021 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.